

ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, ID 1-XII-2019, ID 2-XII-2020, ID 31-XII-2019, ID 35-XII-2020 E ID 42-XII-2020

RESOL. EX. D.S.C. N° 1067

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

1. Que, con fecha 02 de enero de 2019, mediante ORD. N° 11/2019, la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas (en adelante, e indistintamente, "la Municipalidad de Punta Arenas" o "el municipio"), remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA" o "Superintendencia") una denuncia ciudadana planteada al mismo municipio sobre los malos olores que emanan en el curso de agua al que se vierten los líquidos provenientes del procesamiento de lana de ovejas en el sector de Río Seco, como así también en la coloración de las aguas. A su vez, solicita tener a considerar la evaluación o fiscalización procedente con las facultades de la SMA.

2. Que, mediante el Ord. MAG N° 015, de fecha 14 de enero de 2019, esta Superintendencia le informó al municipio que había tomado conocimiento de la denuncia, incorporándose a los sistemas internos con el ID 01-XII-2019, y que se había realizado una inspección ambiental de oficio a la empresa lanera Standard Wool Chile S.A, con respecto a su proyecto "RECONSTRUCCIÓN DE PLANTA PROCESADORA DE LANA, INSTALACIÓN DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES, REGULARIZACIÓN DE SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS SERVIDAS Y MODIFICACIÓN DE EMISARIO SUBMARINO PARA LA DISPOSICIÓN DE EFLUENTES FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN LITORAL" (en adelante e indistintamente, "planta Standard Wool" o "unidad fiscalizable"), y así como también del DS MINSEGPRES N°90/2000 "Normas de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales". Los hechos denunciados se encontraban en estudio,

con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

3. Que, con fecha 22 de enero de 2020, la Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte de doña Alicia Inés Vidal Rivera, en contra de la planta Standard Wool. En dicha presentación se denunció que *“se genera el rebalse de una cámara de propiedad de la empresa lanera Standard Wool, ubicada en la calle Juan Williams entre la Iglesia y la organización Salesiana. Un perjuicio para la salud de las personas a causa de los malos olores”*.

4. Que, mediante el Ord. MAG N° 003, de fecha 23 de enero de 2020, esta Superintendencia le informó a la Sra. Vidal que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 2-XII-2020, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

5. Que, con fecha 22 de julio de 2020, la Superintendencia recibió una denuncia por parte de Mónica Fabiola Águila Hernández, en contra de la planta Standard Wool, señalando en dicha presentación que *“cambios a partir del año 1999, desde cambios en el calor del agua del río, olores desagradables, disminución de la fauna patagónica y/o migrante en el lugar hasta mayor encuentro de aves muertas (su desagüe que embarca en el río). A partir del año 2005 empiezo a sentir olores desagradables y nauseabundos”*.

6. Que, mediante el Ord. MAG N° 079, de fecha 23 de julio de 2020, esta Superintendencia le informó a la Sra. Águila que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 31-XII-2020, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

7. Que, con fecha 05 de agosto de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia ciudadana de parte de doña María Norita Soto Hernández, representada por don Fredy Quintil Soto, en contra de la empresa Lanera Standard Wool, señalando en dicha presentación que *“[e]n lanera [...] a propósito del lavado de lana, los líquidos son arrojados al río cercano al poblado”*.

8. Que, mediante el Ord. MAG N° 089, de fecha 18 de agosto de 2020, esta Superintendencia le informó la Sra. Soto que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 35-XII-2020, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

9. Que, con fecha 17 de agosto de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia por parte de Renato Julio Rivera Mansilla, en contra de la planta Standard Wool, señalando en su mentada presentación que *“los malos olores provocados por las descargas de las empresas Simunovic y Standard Wool, han contaminado el río, el mar de río seco y la fauna. Esto ha provocado que ya no podamos ventilar la casa, ni menos poder ir a caminar a la playa”*.

10. Que, mediante el Ord. MAG N° 095, de fecha 18 de agosto de 2020, esta Superintendencia le informó al Sr. Rivera que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 42-XII-2020, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

11. Que, con fecha 29 de enero de 2020, personal de esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización en la planta "Standard Wool S.A", ubicada en el Kilómetro 13,5 de la Ruta 9 Norte de la ciudad de Punta Arenas, región de Magallanes y de la Antártica Chilena; actividades que comprendieron una inspección ambiental y el examen de información documental, abordando los tópicos de manejo de residuos industriales líquidos y el plan de contingencia. Los resultados de dicho cometido fueron consignados en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-402-XII-RCA (en adelante, el "IFA").

12. Que, con respecto al manejo de residuos líquidos, expone el IFA que se inspeccionó el borde costero donde se emplazaba la última cámara de descarga de efluentes de la planta Standard Wool, constatándose así la inexistencia de rebases o escurrimiento de RILES desde dicha cámara. Asimismo, señala que en el terreno aledaño a la cámara se encontraba blando y cubierto de grava, por lo que se procedió a remover la capa superficial, constatando la existencia de trozos de lana. Sin embargo, este hallazgo constituyó un hecho aislado y de baja carga ambiental.

13. Que, con respecto con respecto al hecho puntualmente denunciado - rebalse de una cámara propiedad de la unidad fiscalizable - expone el IFA que al consultar por dicha contingencia, se logró constatar que efectivamente ocurrió con fecha 21 de enero de 2020 producto de la acumulación de lodo y restos de lana al interior de la cámara. Sin embargo, también se constató que dicha contingencia fue cubierta mediante el contrato de servicios de un camión aljibe de 15 m³ de propiedad de don Edmundo Gonzalez, mediante el cual se realizó el retiro de los residuos líquidos, y además se instaló un capacho para el acopio de material sólido y posterior envío a vertedero.

14. Que, según consta en el IFA, la planta Standard Wool no había implementado un sistema de mantención y registro de eventos, fallas y revisiones del emisario submarino. Sin embargo, con fecha 19 de febrero de 2020, el titular presentó una carta donde adjuntaba copia del procedimiento de registro implementado. Además, con fecha 27 de marzo de 2020, envía otra carta complementando la primera, en donde señala que el sistema de registros quedará a cargo de don Marco Jara Díaz, jefe de mantención, y de don Germán Silva Villaroel, encargado del área de lavadero y plantas RILes.

15. Que, de igual modo, conforme a la información remitida a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA (SSA), el titular acredita haber efectuado inspecciones regulares mediante filmaciones en el emisario submarino para verificar su correcto funcionamiento durante el desarrollo del Plan de Vigilancia Ambiental (PVA). Al respecto, resulta importante señalar que en virtud de los antecedentes proporcionados, se advierte que durante inspección realizada en el mes de noviembre de 2013 (Campaña PVA 2013), se habrían detectado filtraciones a través de una abrazadera metálica instalada en el ducto debido a la fatiga en sus pernos; situación que habría generado la inmediata activación del Plan de Contingencia y su corrección en diciembre del mismo año, realizándose la reparación de la misma.

16. Que, de conformidad con lo anterior, el IFA concluye que si bien el titular no contaba con un sistema de mantención y registro de eventos, fallas y revisiones, en aparente infracción a los considerandos 3.10, 3.10.2, 3.10.2.1 y 3.10.5 RCA N°004/2007, producto de la fiscalización se corrigió dicha situación, efectuándose el sistema de mantención y registro, situación que se adecuaría a la normativa vigente.

17. Que, por lo anterior, el IFA da cuenta de hallazgos menores que, además de tratarse de un hecho puntual, fueron debidamente subsanados

por parte del titular. Luego, se estima que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

18. Que, con fecha 29 de Julio del 2020, personal de esta Superintendencia llevó a cabo nuevas actividades de fiscalización en la planta Standard Wool S.A. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: Manejo de emisiones de olores y Manejo de residuos líquidos. Los resultados de dicho cometido fueron consignados en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3184-XII-RCA (en adelante, el "IFA").

19. Que, con respecto al manejo de emisiones de olores, había una aparente infracción al considerando 3.11.1 de la RCA N°004/2007, y al capítulo VI "Permisos Ambientales Sectoriales", Artículo 90, letra d), DIA proyecto "Reconstrucción de Planta Procesadora de Lana, Instalación de Sistema de Tratamiento de Riles, Regularización de Sistema de Tratamiento Aguas Servidas y Modificación de Emisario submarino para la disposición de efluentes fuera de la zona de protección litoral, cumpliendo la tabla N°5 del D.S. 90/00, en el Estrecho de Magallanes, Punta Arenas". En la actividad de fiscalización ambiental se establecieron 3 puntos de control para la detección de emisiones de olores (Intersección de calles Juan Williams con 21 de septiembre, calle Juan Williams a la altura de capilla Río Seco, y sector de borde costero donde se emplaza emisario submarino de la empresa), no obstante a ello, en ninguno de éstos se percibieron olores del tipo ofensivo.

20. Que, en relación al manejo de residuos líquidos, había una aparente infracción a los considerando 3.3.2, considerando 3.4.4, considerando 3.5.3, considerando 3.6, considerandos 4.1.4 y 4.1.4.1. Al momento de efectuar el recorrido por el estero del Río Seco, específicamente entre el antiguo embalse ubicado aguas arriba de la calle Juan Williams, hasta su desembocadura en el mar (Estrecho de Magallanes), se constató en el IFA que no existían ductos (debido a que debían ser ductos submarinos según la RCA) ni descargas de residuos líquidos hacia dicho cauce, así como tampoco evidencia de fauna sin vida en el lugar.

21. Que, en el mismo IFA se constata que al recorrer el interior de la planta de proceso de la planta Standard Wool, se observó que parte de las unidades utilizadas para el lavado de lana y otras unidades de peinaduría ya se encontraban desmontadas, y en algunas unidades se ejecutaba actividades de retiro de cableado eléctrico y desmontaje de equipos. Como también se constató la detención del proceso productivo de la unidad fiscalizable a partir del 1 de abril del 2020. En este sentido, consta en el IFA que la Unidad Fiscalizable informó a través del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la SMA (Sistema RCA), que a partir del 31 de marzo de 2020, el proyecto aprobado ambientalmente mediante RCA N°004/2007 dio inicio a su fase de cierre o abandono.

22. Que, por lo anterior, el IFA no da cuenta de hechos que constituyan infracción a la RCA, por lo cual no hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

CONCLUSIONES

23. Que, en suma, de la revisión de la información analizada, es posible dar por acreditado el cumplimiento por parte de la planta Standard Wool de las obligaciones ambientales establecidas en la RCA N° 004/2007 y efectivamente fiscalizadas, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

procedimiento sancionatorio en este caso. Sumado a lo anterior, la Superintendencia ejerciendo su facultad de fiscalización concluyó que la planta Standard Wool se encuentra en proceso de abandono o cierre de la empresa, de manera que la denuncias presentadas en contra de la Unidad Fiscalizadora no tienen mérito para iniciar un procedimiento sancionador.

24. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por todos los denunciados previamente individualizados.

RESUELVO:

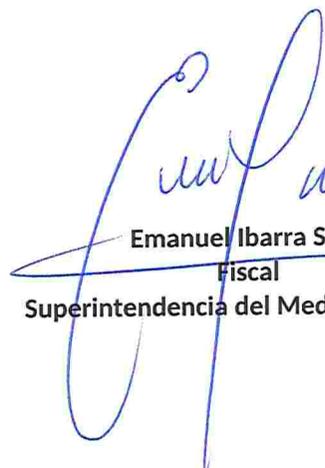
I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 14 de enero de 2019, la denuncia ciudadana presentada por Alicia Inés Vidal Rivera ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 22 de enero 2020, la denuncia ciudadana presentada por Monica Fabiola Águila Hernández ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 22 de julio de 2020, la denuncia ciudadana presentada por María Norita Soto Hernández ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 5 de agosto del 2020, la denuncia ciudadana presentada por Renanto Julio Rivera Mansilla ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 17 de agosto del 2020; todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, Punta Arenas, Magallanes
- Sr. Claudio Andrés Radonich Jiménez. Alcalde Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, Plaza Muñoz Gamero N° 745 2do piso, Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- Sra. Alicia Inés Vidal Rivera, [REDACTED]
- Sra. Mónica Fabiola Ágila Hernández, [REDACTED]
- Sra. María Norita Soto Hernández, [REDACTED]
- Sr. Renato Julio Rivera Mansilla, [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA